

Bogotá, 05/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330444771

Fecha: 05/07/2022

Señores

**SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**

Carrera 53 No 66 - 67

Barranquilla, Atlántico

**Asunto: 1736 NOTIFICACION DE AVISO**

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1736 de 5/27/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI   NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI   NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Crispancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1736 DE 27/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

#### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 290, 467 y 399 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)<sup>8</sup> y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

**SEXTO:** Que, en el artículo primero de la Decisión 399 de 1997<sup>9</sup> de la CAN, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que en la Decisión 467 de 1999<sup>10</sup> de la CAN, se estableció que *“[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera”*<sup>11</sup>.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que *“[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias”*<sup>12</sup>

**OCTAVO:** Que, así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018<sup>13</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio*

<sup>2</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup>**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>6</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

<sup>9</sup> Que de conformidad con la Decisión 847 de 2019 se “prórroga del plazo de entrada en vigencia de la Decisión 837”, publicada en la Gaceta Oficial No. 3698 de 26 de julio de 2019” al indicar en su Artículo Único *“Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837.”*

<sup>10</sup> Mediante la cual se establecen *“las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera”*.

<sup>11</sup> Decisión 467 de 1999, artículo 1.

<sup>12</sup> Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

<sup>13</sup> *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

*público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”<sup>14</sup>.*

**8.1** Que, el Ministerio de Transporte comunicó<sup>15</sup> a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

**8.2** Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751<sup>16</sup> esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaría general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

**8.3** Que, el 10 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837*, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros.*

**NOVENO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

**DÉCIMO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993<sup>18</sup> realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte - “Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN”<sup>19</sup> en los que se pudo advertir la comisión de presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como destino el país miembro de la República del Ecuador.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A** (en adelante **SERVITRANSA S.A** o la Investigada) con certificado de idoneidad No. CI-CO-0251-07, y autorización para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 486 del 21/02/2007.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se pudo advertir que la empresa **SERVITRANSA S.A** presuntamente:

- (i) Realizó transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.
- (ii) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado con el Manifiesto de Carga internacional (en adelante **MCI**) y la Carta de Porte Internacional por Carretera (en adelante **CPIC**)

<sup>14</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

<sup>15</sup> Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

<sup>16</sup> Del 15 octubre de 2021

<sup>17</sup> Obrante en el expediente

<sup>18</sup> Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

<sup>19</sup> Radicados No. 20195605837712, 20195605837732, 20195605837762 y 20195605837772 todos del 25 de septiembre del 2019, obrantes en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SERVITRANSA S.A** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1 Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera

En primer lugar, es importante resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios<sup>20</sup>, documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, “[I]os Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario”<sup>21</sup>

Bajo este contexto, la Decisión 399 de 1997<sup>22</sup> estableció en artículo 11 que “[E]l Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 11 de la Decisión 399 de 1997 fue sustituido por el artículo 11 de la Decisión 837 de 2019, el cual no fue objeto de modificación alguna, y establece que “[E]l Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.”

Mediante la Resolución 2101 de 2019 de la CAN se expidió el “Reglamento de la Decisión 837 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera)” y estableció en su artículo 3 que “[A] efectos del artículo 11 de la Decisión 837 se entiende por transporte local de mercancías el realizado entre dos localidades de un País Miembro sin cruce de frontera”

En esa medida, todo transportista autorizado de los países miembros de la CAN, no podrá realizar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen, ni en su propio país con vehículos de matrícula extranjera, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, a la luz de lo establecido en el numeral 11° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

(...)

<sup>20</sup>Artículo 1 de la Decisión 399 “Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.”

<sup>21</sup>Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

<sup>22</sup> Decisión vigente hasta el 25 de octubre de 2019, toda vez, que a la luz del artículo único de la Decisión 847 de 2019 se estableció “Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

“Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: (...)”

11. *Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera. (...).*”

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente SERVITRANSA S.A, empresa de origen colombiano, realizó transporte local en su propio país con vehículos de matrícula ecuatoriana, lo cual trasgrede el Artículo 7 en su numeral 11 de la decisión 467 de 1999 de la CAN.

Analizados los informes allegados a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA<sup>23</sup>, se evidenció que:

#### 13.1.1 Informe Infracción a Normas Internacionales de la DITRA vehículo de Placas LAA1157

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA, se pudo advertir que el día 23 de agosto de 2019, transitaba el vehículo tipo tracto camión, marca FREIGHTLINER con matrícula ecuatoriana de Placa LAA1157, el cual se encontraba realizando transporte local de mercancías en el territorio colombiano con un vehículo ecuatoriano, lo cual que fue identificado una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe<sup>24</sup>, así

*“al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al señor Hugo Manosalva presenta al momento del procedimiento policial el manifiesto de carga electrónico No. 13-815100772 fecha de expedición 21/agosto/2019 origen del viaje Caloto – Destino del Viaje Ipiales, el cual transporta 20.000 kg de mercancía de CARVAL PULTA Y PAPEL S.A expedido por la empresa SERVICIO INTEGRAL ANDINO S.A . ... manifiesto de Carga Electrónico en el cual se encuentra consignados los datos del vehículo de procedencia y matrícula ecuatoriana (...).”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que una vez solicitada la documentación para ejercer el Transporte Internacional de mercancías dentro del marco de la CAN, el conductor aportó manifiesto de carga colombiano No. 13-815100772 expedido por la empresa Servicio Integral Andino S.A, es decir, que se encontraba transportando mercancía dentro del territorio nacional, con origen Caloto, Cauca y destino Ipiales, Nariño, en un vehículo automotor de placas LAA1157 el cual conforme al certificado de habilitación de vehículo No. CH-EC-9594-19 es de origen ecuatoriano, lo que permite concluir que, presuntamente la citada empresa se encontraba efectuando transporte local en su propio país con el automotor de placas LAA1157 de matrícula ecuatoriana, es decir con un vehículo de matrícula extranjera, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

#### 13.1.2 Informe Infracción a Normas Internacionales de la DITRA vehículo de Placas CAE0453

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA<sup>25</sup>, se pudo establecer que el día 23 de agosto de 2019 en el tramo vial Pasto – Mojarras Km 36 + 600 Sector Caño Bajo, el vehículo de placa CAE0453 de origen ecuatoriano<sup>26</sup>, se encontraba realizando el transporte local de mercancía internacional dentro del marco de la CAN, lo cual fue identificado una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe, así:

*“al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al señor DIEGO SANCHEZ presenta al momento del procedimiento policial el manifiesto de carga electrónico No. 13-815100770 fecha de expedición 21/agosto/2019 origen del viaje Caloto – Destino del Viaje Ipiales, el cual transporta 20.000 kg de mercancía de CARVAL PULTA Y PAPEL S.A expedido por la empresa SERVICIO INTEGRAL ANDINO S.A . ... manifiesto de Carga Electrónico en el cual se encuentra consignados los datos del vehículo de procedencia y matrícula ecuatoriana (...).”*

<sup>23</sup> Obrantes en el Expediente.

<sup>24</sup> Obrante en el Expediente

<sup>25</sup> Radicado No. 20194140448881 de fecha 16 de septiembre de 2019 obrante en el expediente

<sup>26</sup> Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CH-EC-7736-17 obrante en el Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

Bajo este contexto, se puede establecer que presuntamente la empresa Servitransa S.A se encontraba efectuando transporte local en su país de origen, esto es Colombia, en un vehículo ecuatoriano de placas CAE0453, conforme al manifiesto electrónico de carga No. 13-815100770 en el que se determinó que el viaje era con origen Caloto, Cauca y destino Ipiales, Nariño, razón por la cual, se advierte que se encuentra transgrediendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

### *13.1.3 Informe Infracción a Normas Internacionales de la DITRA vehículo de Placas XBC0040*

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA<sup>27</sup>, se pudo advertir que el día 23 de agosto de 2019, transitaba el vehículo tipo tracto camión, marca Kenworth, modelo 2001 con matrícula ecuatoriana de Placa XBC0040, con certificado de registro de unidad de carga No. CR-EC-5934-19 fecha de expedición 29/07/2019, realizó transporte local de mercancía en vehículo de matrícula extranjera, lo cual que fue identificado una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe, así

*“(...) al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al señor LUIS CHULDE presenta al momento del procedimiento policial el manifiesto de carga electrónico No. 13-815100773 fecha de expedición 21/agosto/2019 origen del viaje Caloto – Destino del Viaje Ipiales, el cual transporta 20.000 kg de mercancía de CARVAL PULTA Y PAPEL S.A expedido por la empresa SERVICIO INTEGRAL ANDINO S.A . ... manifiesto de Carga Electrónico en el cual se encuentra consignados los datos del vehículo de procedencia y matrícula ecuatoriana (...)”*

En este orden de ideas, una vez solicitado el MCI, se evidenció que presuntamente el conductor se encontraba efectuando el transporte de mercancía local con vehículo de placas extranjeras, toda vez que, el Manifiesto de Carga Electrónico portado señala el origen del viaje “CALOTO” y destino del viaje “IPIALES” ciudades de ubicación geográfica colombiana, así, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 ya referido.

### *13.1.4 Informe Infracción a Normas Internacionales de la DITRA vehículo de Placas PBT5573*

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA, se pudo advertir que el día 23 de agosto de 2019, transitaba el vehículo tipo tracto camión, marca FREIGHTLINER con matrícula ecuatoriana de Placa PBT5573, el cual se encontraba realizando transporte local de mercancías en el territorio colombiano con un vehículo ecuatoriano, lo cual que fue identificado una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe<sup>28</sup>, así

*“al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al señor LENIN CHAMORRO, presenta al momento del procedimiento policial el manifiesto de carga electrónico No. 13-815100771, fecha de expedición 21/agosto/2019 origen del viaje Caloto – Destino del Viaje Ipiales, el cual transporta 20.000 kg de mercancía de CARVAL PULTA Y PAPEL S.A expedido por la empresa SERVICIO INTEGRAL ANDINO S.A ... manifiesto de Carga Electrónico en el cual se encuentra consignados los datos del vehículo de procedencia y matrícula ecuatoriana y los datos del conductor que en anterior acápite se identificó (...)”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que una vez solicitada la documentación para ejercer el Transporte Internacional de mercancías dentro del marco de la CAN, el conductor aportó manifiesto de carga colombiano No. 13-815100771 expedido por la empresa Servicio Integral Andino S.A, es decir, que se encontraba transportando mercancía dentro del territorio nacional, con origen Caloto, Cauca y destino Ipiales, Nariño, en un vehículo automotor de placas PBT5573 el cual conforme al certificado de habilitación de vehículo No. CH-EC-8498-18 es de origen ecuatoriano, lo que permite concluir que, presuntamente la empresa Servitransa S.A se encontraba realizando transporte local en su propio país con un vehículo de matrícula extranjera, esto es, el automotor ecuatoriano de placas PBT5573, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

<sup>27</sup> obrante en el expediente

<sup>28</sup> Obrante en el Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

### 13.2 Del presunto incumplimiento a la obligación de portar el MCI y CPIC

La Decisión Andina 837 de 2019 estableció que el manifiesto de cara internacional (**MCI**) es “[e]l documento que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario y que detalla la relación y los datos comerciales de las mercancías”<sup>29</sup>.

Así mismo, que la Carta de Porte Internacional por Carretera (**CPIC**), es “el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente”<sup>30</sup>.

Bajo este contexto, la precitada Decisión Andina estableció que todo tránsito internacional de mercancía por carretera debe estar amparada con el MCI y la CPI<sup>31</sup>, esto es, que se entiende por autorizada la operación de transporte; razón por la cual, determinó que *el original del MCI acompañará al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas*<sup>32</sup>

Bajo esta perspectiva, es claro que al momento de efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías se debe portar la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, con sujeción a lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 7°.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:*

*(...)*

*7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.”*

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones procederá a presentar las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **SERVITRANSA S.A.**, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin portar el MCI y CPIC.

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA<sup>33</sup>, se pudo advertir que el día 23 de agosto de 2019, transitaba el vehículo tipo tracto camión, marca Kenworth, modelo 2001 con matrícula ecuatoriana de Placa XBC0040, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN sin portar el respectivo Manifiesto de Carga Internacional (MCI) y el Manifiesto de Carga de Porte Internacional por Carretera (CPIC), información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; a quien le fue suministrada el manifiesto de despacho No. 265098 de fecha 21/08/2019<sup>34</sup> que describía en su trayecto, destino Quito (Ecuador), tal como se indicó en el informe, así:

*“(...) al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al señor LUIS CHULDE presenta al momento del procedimiento policial el manifiesto de carga electrónico No. 13-815100773 fecha de expedición 21/agosto/2019 origen del viaje Caloto – Destino del Viaje Ipiales, el cual transporta 20.000 kg de mercancía de CARVAL PULTA Y PAPEL S.A expedido por la empresa SERVICIO INTEGRAL ANDINO S.A . ... manifiesto de Carga Electrónico en el cual se encuentra consignados los datos del vehículo de procedencia y matrícula ecuatoriana (...)*

<sup>29</sup> Artículo 1, Decisión andina 837 de 2019

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Artículo 22, Decisión andina 837 de 2019

<sup>32</sup> Parágrafo 2, Artículo 152, Decisión andina 837 de 2019

<sup>33</sup> Obrante en el expediente

<sup>34</sup> Obrante en el Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

*De igual manera citado conductor no presento Carga de Porte Internacional por Carretera (CPI) (...)*

*Anterior mercancía transportada, fue despachada por la empresa CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A NIT, 890.301.960, con numero de manifestó de Despacho 265098, numero de carga 41258, Destino ECUADOR - QUITO ... con los datos del vehículo XBV0040, conductor LUIS ALFONSO CHULDE ”*

En este orden de ideas, una vez solicitado el **MCI** y **CPIC** por la autoridad de tránsito colombiana, el conductor no suministró los citados documentos al no portarlos consigo durante la operación de transporte, por lo que el vehículo de placas XBV0040 se encontraba efectuando el transporte internacional de mercancías sin portar dichos documentos, presuntamente transgrediendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 ya señalado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SERVITRANSA S.A.**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467, y (ii) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999, como pasa a explicarse a continuación.

#### **14.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A** presuntamente:

- (i) Realizó transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera, lo cual se adecúa en la conducta establecida en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.
- (ii) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI), conducta descrita en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de **SERVITRANSA S.A.**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

#### **14.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se advierte que la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**, presuntamente realizó transporte local de mercancías en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

En tal sentido que, el numeral 11 del artículo 7 de la decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece:

*“Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)*

*11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera”*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se advierte que la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

En el referido numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

*“Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)*

*7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 7 y 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

*“Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario.”*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión Andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARÍO  
Fecha: 2022.05.31  
14:02:04 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1736 DE 27/05/2022**

**Notificar:**

**SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 53 N. 66 -67  
Barranquilla - Atlántico

Proyectó: Julio César Uñate  
Revisó: Laura Barón – Paola Alejandra Gualtero Esquivel



Consultas  
Colombia

Consultas Ecuador

Consultas Perú

Bolivia

+ Nombre de la empresa autorizada: **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A**

#### Información básica de la Empresa

Pais: COLOMBIA	Autorización: CICO025107	Resolución: 486	Ciudad: BARRANQUILLA-Atlantico
Fecha Expedición: 21/02/2007	Fecha Vencimiento: 26/07/2022	E-mail:	Teléfono: 3683814
Dirección: CRA 53 N 66-67			

#### Información del representante legal

Tipo Identificación: C	Identificación: 3851931
Nombre Representante: PEREZ-PEREZ-REGINALDO	

[volver a indice de empresas](#)